

Señores:

**TRIBUNALES CONSTITUCIONALES DEL VALLE DEL CAUCA(REPARTO)**

E. S. D.

*Acción:* **TUTELA**  
*Accionante:* **CLARA INÉS ÁNGULO GÁRCES**  
*Accionado:* **DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA –  
JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE  
CONOCIMIENTO DE BUENAVENTURA – COMISIÓN NACIONAL DEL  
SERVICIO CIVIL.**

**CLARA INÉS ÁNGULO GÁRCES**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.755.996, de la manera más atenta y respetuosa me permito interponer acción de tutela en contra del **DISTRITO ESPECIAL DE BUENAVENTURA**, representada por la alcaldesa Ligia del Carmen Córdoba y/o quien haga sus veces al momento de la notificación, y en contra del **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUENAVENTURA**, y la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por la vulneración al derecho fundamental del debido proceso dentro del trámite constitucional que motivo mi desvinculación laboral dentro de la planta de empleos del Distrito de Buenaventura, para lo cual me permito exponer las razones de hecho:

### ***ARGUMENTOS FÁCTICOS.***

**PRIMERO.** – Soy una mujer madre cabeza de familia y laboraba en el Distrito de Buenaventura desempeñando el empleo denominado Agente de Tránsito, Código 340, Grado 06, con nombramiento provisional a través del Decreto No.1847 del 16 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO.-** El Distrito Especial de Buenaventura y la CNSC suscribieron el acuerdo No. 20181000008766 del 18 de diciembre de 2018, por el cual se convoca y se establecen las reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **ALCALDIA DISTRITAL DE BUENAVENTURA-VALLE DEL CAUCA, PROCESO DE SELECCIÓN NO. 947 DE 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POST CONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORIA)**

**TERCERO.-** Por medio de la sentencia No. 060 del 18 de agosto de 2021 y ejecutoriada el 21 de febrero de 2023 dentro de la acción de nulidad declararon la nulidad del Decreto No. 669 del 25 de Junio de 2018 “por medio del cual se ajusta la planta global de Cargos de la Alcaldía Distrital de Buenaventura” y el Decreto No. 185 del 29 de Febrero de 2016 “por la cual se ajusta el Manual Especifico de Funciones, Requisitos Mínimos de Cargos y Competencias Laborales de la Planta de Personal de la Alcaldía Distrital de Buenaventura”,

motivo por el cual el Distrito de Buenaventura argumentaba imposibilidad jurídica para continuar con el trámite del proceso de selección.

**CUARTO.-** El 13 de octubre de 2023 el subcomandante operativo de la secretaria de tránsito y transporte distrital me entregan el oficio con el asunto “*entrega de elementos de propiedad de la secretaría de tránsito (paz y salvo)*” en el cual no tuve más opción que cumplir y dejar una nota en el mencionado oficio de informalidad porque no tuvieron en cuenta mis condiciones especiales, ya que soy madre cabeza de familia con un hijo de 3 años que presenta síndrome de Down.

**QUINTO.-** El 26 de octubre de 2023 recibí a mi correo electrónico [claraines16@hotmail.com](mailto:claraines16@hotmail.com) un mensaje de datos desde el email [talento humano@buenaventura.gov.co](mailto:talento humano@buenaventura.gov.co) con el asunto “*AVISO CONTENIDO DEL DECRETO No. 0230 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2023*” por medio del cual me notificaban la terminación de mi nombramiento en provisionalidad en el empleo denominado Agente de Tránsito, Código 340, Grado 06.

**SEXTO.-** Pese a que recibí el decreto por medio del cual me desvincularon de la Alcaldía de Buenaventura, no lograba entender todo los argumentos que expresaban, debido a que no tengo ninguna formación en leyes, sin embargo, en la página 2 del mencionado decreto indica lo siguiente:

Que la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio 2023S108281 indica que una vez consultado en el aplicativo BNLE se evidencia que la ALCALDIA DE BUENAVENTURA no ha reportado novedades de nombramiento y posesión del cargo en periodo de prueba y requieren que la entidad se pronuncie sobre el estado de los nombramientos de los elegibles en posición de mérito de la totalidad de la OPEC 85399.

Que mediante sentencia de tutela de 1ª Instancia No. 033 de fecha 22 de agosto de 2023, radicado No. 761093104002 resolvió. “cuarto. **ORDENAR** al señor Alcalde Distrital de Buenaventura Víctor Hugo Vidal Piedrahita, una vez se expida los actos administrativos por parte de la comisión nacional del servicio civil correspondiente a la lista de elegible, y se encuentren en firme, dentro de los cinco (5) días hábiles proceda a los nombramientos de los cargos (...) agentes de tránsito, código 340, grado 06, identificado con el código OPEC 85399 con resolución N° 8169 del 13 de junio de 2023”. Que a través de Oficio del 1º. De septiembre de 2023 el juzgado 2º. Penal del Circuito de Buenaventura requirió al alcalde Distrital previo a iniciar incidente de desacato para que informe los trámites para el cumplimiento de sentencia judicial.

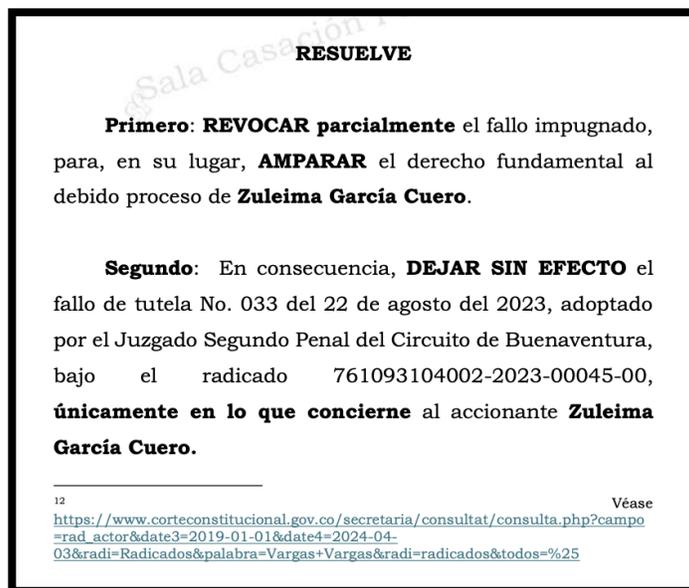
Adicionalmente, se informa que dado que el elegible será nombrado y tomará posesión en el mismo empleo para el cual concursó, será retirado del Banco Nacional de Listas de Elegibles - BNLE, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.6.22 del Decreto 1083 de 2015.

Teniendo en cuenta los argumentos del decreto No. 0230 del 19 de septiembre de 2023 pregunte en la oficina de la secretaría de tránsito sobre la sentencia de tutela que ordenaba los nombramientos de los agentes de tránsito y no me brindaron información.

**SÉPTIMO.-** Debido a mi situación de vulnerabilidad que pone en riesgo la salud de mi hijo debido a que actualmente no cuento con los recursos para cubrir los gastos que generan la continuidad de los múltiples tratamientos que requiere por su condición de salud por el síndrome de down, he estado muy pendiente de los trámites de la nueva administración de la

alcaldía de Buenaventura con la esperanza de poder volver a trabajar y por esta razón me enteré de irregularidades que se presentaron con mi desvinculación.

**OCTAVO.-** La Corte Suprema de Justicia ordenó dejar sin efectos la sentencia de tutela No. 033 del 22 de agosto de 2023 adoptado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura en la providencia Acta No. 73 dentro del proceso de radicado No. 135631:



Aunque la señora Zuleima García Cuero desempeñaba un cargo de auxiliar de servicios generales, su desvinculación también fue motivada por la misma sentencia de tutela que motivo mi desvinculación.

**NOVENO.-** Solo hasta el mes de abril de 2024 me entero que podía ejercer mis derechos de defensa y contradicción en la acción de tutela que ordenó al Distrito de Buenaventura realizar trámites administrativos que terminaron en mi desvinculación, sin embargo, la Alcaldía de Buenaventura nunca me notificó aunque tiene mi correo electrónico y toda mi información personal para notificarme de la acción de tutela, así como me notificó el decreto que me desvinculó.

**DÉCIMO.-** El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buenaventura tenía pleno conocimiento que sus decisiones podrían afectar a las personas que ejercían el cargo de Agente de Tránsito y nunca ordeno que me vincularan al trámite de tutela que finalmente conlleva a mi desvinculación según consta en el decreto que me desvincula.

**DÉCIMO PRIMERO.-** La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas # 2, en el acta No. 72 del 3 de abril de 2024 dentro del proceso de radicación 136465 ordeno confirmar la sentencia de tutela de la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga que también amparo el derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción vulnerado por el juzgado segundo penal de conocimiento del circuito de Buenaventura:

TERCERO: **DEJAR SIN EFECTOS** la Resolución No. 9952 de 03-08-2023 en la cual la CNSC conformó la lista de elegibles para proveer 4 vacantes en el empleo Auxiliar Administrativo, código 407, grado 03, OPEC 27136 y el Decreto 0283 por medio del cual la Alcaldía Distrital de Buenaventura nombró en periodo de prueba a la señora LUDIVIA ZABALA BAHAMÓN en el empleo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 03, OPEC 27136 por haber ocupado el 4 lugar en la lista de elegibles y retiró de dicho cargo al señor WILSON CORTES ANGULO.

CUARTO: **ORDENAR** al Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura que proceda inmediatamente a rehacer el trámite constitucional bajo radicado No. 761093104002-2023-00035-00 acumulado en el radicado No. 761093104002-2023-00029-00, promovido por el señor SAMUEL FLÓREZ OROBIO al que se adhirió el señor PEDRO LUIS TORRES POTES, contra la CNSC y la Alcaldía Distrital de Buenaventura.

QUINTO: **ORDENAR** a la Alcaldía de Buenaventura que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a restablecer la situación laboral que tenía el señor WILSON CORTES ANGULO al momento en que fue retirado del cargo de Auxiliar Administrativo, código 407, grado 03 en provisionalidad.

**DÉCIMO SEGUNDO.-** El juzgado segundo penal de conocimiento del circuito de Buenaventura y el Distrito de Buenaventura también vulneraron mi derecho fundamental al debido proceso y no tuve la oportunidad de exponer mi defensa con fundamento en mi situación de vulnerabilidad y todos los argumentos jurídicos que considero deben ser atendidos en instancia judicial.

**DÉCIMO TERCERO.-** Las entidades accionadas debían vincular a las personas que estábamos ejerciendo el empleo en discusión dentro del trámite de tutela, toda vez que las decisiones tomadas terminaron afectándome directamente sin tener la posibilidad de ejercer mi derecho de defensa.

**DÉCIMO CUARTO.-** La Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la lista de elegible para el empleo de agente de tránsito en cumplimiento de órdenes judiciales de tutela y en su condición de garante dentro del proceso de selección nunca solicito al juzgado que ejercía funciones de constitucional y tampoco al Distrito de Buenaventura que notificará a las personas que estaban ejerciendo el cargo en provisionalidad para que tuviéramos la oportunidad de defendernos, pues, para garantizar mi derecho fundamental, la Alcaldía de Buenaventura cuenta con toda mi información personal, como lo demuestra el correo electrónico por medio del cual me notifica la decisión de mi desvinculación.

**DÉCIMO QUINTO.-** Señor Juez Constitucional, no existe otro mecanismo judicial más eficaz que la acción de tutela para la protección de mi derecho fundamental al debido proceso, pues, aunque inicia el trámite de conciliación prejudicial ante la procuraduría el Distrito Especial de Buenaventura no se hizo presente a la audiencia de conciliación y aunque se radicó la demanda aún está pendiente que le asignen juzgado de conocimiento, por tal motivo acudo ante usted para recibir justicia.

**DÉCIMO SEXTO.-** Pese al trámite legal que inicie ante la jurisdicción de lo Contencioso administrativo, realmente no existe un mecanismo judicial diferente a la acción de tutela para proteger mi derecho fundamental al debido proceso dentro del proceso de tutela que adelantó el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento del Circuito de Buenaventura.

#### **ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES.-**

En atención a un caso similar al que pongo en su consideración, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *en el Acta No. 73 del 04 de abril de 2024, dentro del proceso de radicado No. 135631*, expuso lo siguiente

#### **4. Procedencia de la acción de tutela contra trámites de la misma naturaleza.**

4.1. Conforme con lo esbozado en la providencia STP14608-2021, Rad. 119816 la jurisprudencia constitucional ha establecido que no es admisible controvertir, a través de una nueva acción constitucional, otro procedimiento de la misma índole<sup>3</sup>. Lo anterior, salvo excepciones sujetas a la verificación de algunos requisitos establecidos jurisprudencialmente, a saber:

i) La petición constitucional interpuesta no comparta identidad procesal con la solicitud de amparo cuestionada, es decir, que no se está en presencia del fenómeno de **cosa juzgada**.

ii) Debe probarse de manera clara y suficiente que la decisión adoptada en una anterior demanda de esa estirpe fue producto de una situación de **fraude**, que atenta contra el ideal de justicia presente en el derecho.

iii) No exista otro mecanismo legal para resolver tal situación, esto es, que tiene un **carácter residual**. (CSJ STP - 2020 rad. 109597, entre otras.)

Ahora, cuando se trata de ataques frente a actuaciones judiciales diferentes al fallo, adelantadas dentro de otro trámite de tutela, la Corte Constitucional ha fijado las siguientes reglas de procedencia<sup>4</sup>:

*«4.6.3. Si la acción (...) se dirige contra actuaciones del proceso de tutela diferentes a la sentencia, se debe distinguir si éstas acaecieron con anterioridad o con posterioridad a la sentencia.*

#### 4.6.3.1. *Si la actuación acaece con anterioridad a la*

*sentencia y consiste en la omisión del juez de cumplir con su deber de informar, notificar o vincular a los terceros que serían afectados por la demanda de tutela, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela, la acción de tutela sí procede, incluso si la Corte Constitucional no ha seleccionado el asunto para su revisión.*

*4.6.3.2. Si la actuación acaece con posterioridad a la sentencia y se trata de lograr el cumplimiento de las órdenes impartidas en dicha sentencia, la acción de tutela no procede. Pero si se trata de obtener la protección de un derecho fundamental que habría sido vulnerado en el trámite del incidente de desacato, y se cumplen los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, la acción de tutela puede proceder de manera excepcional.» (Negrilla no original)*

4.2. Sobre la segunda situación destacada, esto es, la omisión de conformar en debida forma el contradictorio en el trámite de tutela, tal y como se reseñó en la providencia STP14608-2021, de conformidad con los cánones 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, «*las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz*» y particularmente la sentencia deberá notificarse «*por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido*».

Sobre la importancia de ello, la Corte Constitucional, sostuvo:

*«Lo anterior significa que, en sede de tutela, también se debe integrar debidamente el contradictorio, vinculando a los interesados, es decir, a todas las personas **“que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo**, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico”<sup>5</sup>.*

*La jurisprudencia constitucional ha resaltado que la necesidad de notificar “a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por*

*expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas”<sup>6</sup>.*

*La Corte también ha sostenido que la omisión en las notificaciones de las providencias a las partes o terceros con interés, como la falta de vinculación al proceso, originan irregularidad que puede viciar de nulidad la actuación. En efecto en sentencia T-661 de 2014, se indicó:*

*“Los jueces tienen la obligación de notificar sus decisiones jurisdiccionales tanto a las partes del proceso como a los terceros con interés”<sup>7</sup>. “En distintas oportunidades,<sup>8</sup> este tribunal ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas (C.P. art. 29)”. Es importante resaltar que el carácter sumario e informal de la acción de tutela no releva al juez de la obligación de notificar las decisiones que adopta en un proceso judicial, toda vez que ese deber tiene la finalidad de garantizar principios constitucionales”<sup>9</sup>.// (...) “La Corte Constitucional ha advertido que en los eventos en que el juez de tutela omite notificar el auto admisorio de la demanda a la parte pasiva de la relación procesal o al tercero con interés se incurrirá en irregularidad, yerro que afectará la validez del trámite. En esas hipótesis, la Corte podrá declarar la nulidad del proceso o notificar a las partes en revisión”.*

*Así mismo, en Auto 065 de 2010, se indicó:*

*“La falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el debido proceso. Al respecto, la Corte Constitucional señaló en auto 234 de 2006 lo siguiente:*

*“5.- De lo expuesto, fuerza es concluir entonces que la falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a **un tercero con interés legítimo**, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente.*

*6.- Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal*

*manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados”(negrilla fuera de texto).»<sup>10</sup>*

De modo que, tratándose de acciones de tutela, es necesario garantizar la debida concurrencia de las partes involucradas y de los terceros con interés, con el fin de generar la posibilidad real y efectiva de participar en el procedimiento tuitivo en defensa de sus intereses.

### ***CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO***

Para los efectos de que trata los artículos 37 y 38 del Decreto 2591 de 1.991, manifiesto bajo juramento que, con anterioridad a esta acción no he promovido acción similar por los mismos hechos.

### **PRUEBAS.-**

Comedidamente me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

1. Certificación Laboral .
2. Oficio del 12 de octubre de 2023.
3. Correo electrónico del 26 de octubre de 2023.
4. Decreto 0230 del 19 de septiembre de 2023.
5. Resolución No. 8169 del 13 de junio de 2023.
6. Constancia de la Procuraduría.
7. Correo electrónico radicación demanda.
8. Sentencia No 033 del Juzgado 2 Penal de Conocimiento del Circuito de Buenaventura.
9. Acta No. 72 del 3 de abril de 2024 dentro del proceso de radicación 136465 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas # 2.
10. Acta No. 73 del 4 de abril de 2024 dentro del proceso de radicado No. 135631 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas # 3.

## **PRETENSIONES**

Con fundamento en los argumentos fácticos, jurídicos, jurisprudenciales y las pruebas aportadas, solicito respetuosamente:

**Primero:** Conceder el amparo constitucional de mi derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción vulnerado por el Juzgado Segundo Penal de Conocimiento del Circuito de Buenaventura, el Distrito Especial de Buenaventura y la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**Segundo:** Ordenar dejar sin efecto el fallo de tutela No. 033 del 22 de agosto de 2023, adoptado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Buenaventura con el propósito de rehacer el trámite constitucional garantizando mi intervención dentro del mismo.

**Tercero:** Ordenar dejar sin efectos la resolución No. 8169 del 13 de junio de 2023 de la CNSC por la cual se conformó la lista de elegibles para proveer 55 vacantes en el empleo Agente de Tránsito, Código 340, Grado 6 identificado con la OPEC No. 85399 y el decreto No. 0230 del 19 de septiembre de 2023 por medio del cual la Alcaldía Distrital de Buenaventura nombró en periodo de prueba al señor Neiser Abel Sánchez Sánchez en el empleo Agente de Tránsito, Código 340, Grado 6, OPEC No. 85399 por haber ocupado el 40 lugar en la lista de elegibles y mi retiro del dicho cargo.

**Cuarto:** Ordenar a la Alcaldía Distrital de Buenaventura que de manera inmediata proceda a restablecer la situación laboral que presentaba al momento que me desvincularon del cargo Agente de Tránsito, Código 340, Grado 6.

## ***NOTIFICACIONES***

- El Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Buenaventura en el correo electrónico [j02pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co)
- La CNSC en la Carrera 16 No. 96 – 64, piso 7 de la ciudad de Bogotá y/o al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cns.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cns.gov.co)
- La entidad accionada Distrito de Buenaventura en el Edificio CAD Calle 2 Cra. 3 Centro, en la ciudad de Buenaventura y/o al correo electrónico [dir\\_juridico@buenaventura.gov.co](mailto:dir_juridico@buenaventura.gov.co)

- Las personales puede ser notificadas al correo electrónico [clarainess16@hotmail.com](mailto:clarainess16@hotmail.com) y/o [dinectry09@gmail.com](mailto:dinectry09@gmail.com)

Atentamente,

**CLARA INÉS ÁNGULO GARCES**  
C.C. No. 66.755.996